

derecho. E los dichos oydores, examinados diligentemente las dichas peticiones fallaron que les dezian o pedian derecho, e ordenaron e declararon en esta guisa: que quando algunos orfanaren, quier por muerte del padre o de la madre e moraren todos de con so uno con el padre o con la madre en quanto los bienes tovieren asi de con su uno e non partidos, quel padre con sus fijos e la madre con sus fijos que asy fincaren huerfanos, que non pechen mas de un pecho. E si el padre o la madre partieren con sus fijos quel padre o la madre que asi partieren que pechen un pecho; e los fijos, si tuvieran todos los bienes de consu e non partidos entre si, que pechen todos un pecho; e si los bienes partieren entre si que pechen cada uno por lo que tuviere pecho entero; e eso mesmo si alguno o algunos de los fijos casaren, que pechen segund dicho es. E mandaron dar carta del dicho rey, nuestro padre, en esta razon. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, o el traslado della signado como dicho es, que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir agora e daqui este dicho ordenamiento e declaramiento que fue fecho sobre la dicha razon, segund que en esta carta se contiene, e non vayades, ni pasedes, ni consintades yr, ni pasar contra ello ni contra parte dello en ninguna manera. E los unos ni los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedis desta moneda usual a cada uno de vos. E de como esta nuestra carta vos fuere mostrada, o el traslado della signado como dicho es e la cunplieredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como cunplides nuestro mandado. La carta leyda, dadgela.

Dada en Soria, treynta dias de setienbre, era de mill e quatroçientos e diziocho años. Ferrand Arias, escrivano del rey, notario del Andaluzia, la mando dar. Yo, Manuel Sanchez, escrivano del rey, la fize escribir. Ferrand Arias. Alvarus decretorum doctor.

(53)

**1380-XI-8. Medina del Campo.— Carta de Juan I sobre recaudación de rentas en el obispado de Cartagena. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 1, r.-v.)**

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey, escripta en papel e sellada con su sello mayor de çera en las espaldas, e firmada del su nonbre e de los sus contadores. El tenor de la qual es este que se sigue: Don Johan por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara e



de Vizcaya e de Molina, a todos los conçeios, alcalles, merinos e alguaziles e otros oficiales qualesquier de las çibdades de Murçia e de Cartajena e del regnado de la dicha çibdat, e a todos los arrendadores e cogedores e recabdadores que avedes de coger e de recabdar las alcavalas e seys monedas del dicho obispado e regnado deste año que començara primero dia de dezienbre primero que viene de la era desta carta, e a los arrendadores e cogedores e terçeros e deganos de las terçias del dicho obispado e regnado deste año que començara por el dia de la Açension que agora paso de la dicha era, e a los arrendadores e cogedores e recabdadores e almoxarifazgos e diezmos de la tierra del dicho obispado e regnado deste año que comenzara primero dia de enero primero que viene, que sera en la era de mill e quatroçientos e diez e nueve años, e a las aljamas de los judios e moros del dicho obispado e regnado, e a otro qualquier o qualesquier que ayan de coger o de recabdar en renta o en fieltat o en otra manera qualquier o qualesquier nuestras rentas que a nos pertenesçen e pertenesçieren aver en el dicho obispado e regnado este dicho año en qualquier manera e por qualquier razon, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el treslado della signado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que es nuestra merçed que Johan Alfonso del Castiello de Garçimoñoz sea nuestro recabdador mayor en el dicho obispado e regnado, para que coja e recabde por nos todos los maravedis e pan e todas las otras cosas que a nos pertenesçen aver en el dicho obispado e regnado en qualquier manera, este dicho año segund que lo cojia e recabdava fasta aqui Miguel Ruiz, nuestro thesorero mayor en el Andaluzia, e a los otros recabdadores e cogedores que por el lo cogian e recabdavan este año pasado e en este año en que estamos. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, o el treslado della signado como dicho es, a todos e a cada unos de vos que recudades e fagades recudir al dicho Johan Alfonso, o al que lo oviere de recabdar por el, con todos los maravedis e pan e otras cosas qualesquier que vos, los dichos conçeios e aljamas e arrendadores e cogedores nos ovieredes a dar el dicho año primero que viene, asi de las dichas alcavalas e seys monedas e almoxarifazgos e diezmos e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e cabezas de pechos de vos, las dichas aljamas, como de tahurerias e de todas las otras nuestras rentas e otras cosas que a nos pertenesçen o pertenescan aver en qualquier manera e por qualquier razon en el dicho obispado e regnado deste dicho año primero que viene, bien e conplidamente en guisa que le non menguen ende ninguna cosa. E al dicho Miguel Ruiz, nuestro thesorero, ni a otro por el, ni a otros algunos non recudades ni fagades recudir con ningunos maravedis ni pan, ni otras cosas que a nos pertenesçen o pertenescan aver de las dichas nuestras rentas del dicho obispado e regnado deste dicho año primero que viene, por cartas ni alvalaes nuestros que vos ayan mostrado o muestren en esta razon, salvo al dicho Johan Alfonso, nuestro recabdador, o al que lo oviere de recabdar por el, sy non quanto de otra guisa diesedes e pagasedes perder lo dedes e non vos non lo mandariemos resçibir en cuenta. E de lo qual que le dieredes e pagaredes tomad su carta de pago del dicho Johan Alfonso, o del que lo oviere de recabdar por el, e con ella e con



el traslado desta carta signado de escrivano publico, mandar vos los hemos resçebir en cuenta.

Otrosi, tenemos por bien que non recudades ni consyntades recudir con ningunos maravedis de las dichas nuestras rentas a ningunos arrendadores, ni a otras personas que las ayan arrendado de vos, ni a otra por ellos por cartas ni por alvalaes nuestros que sobre ello vos muestren syn vos mostrar recudimiento del dicho Johan Alonso, o de otro por el, de como lo ha fecho recabdo por las dichas rentas e que vos enbie dezir de nuestra parte que les recudades con ellas, sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes, e que vos lo mandaremos pagar otra vez con el doblo; e fazedio pregonar asi luego por las plazas e mercados e por los otros lugares acostunbrados de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regnado.

Otrosi, por esta nuestra carta damos poder al dicho Johan Alfonso, o al que lo oviere de recabdar por el, para que pueda coger e recabdar por nos todas las dichas rentas e cada una dellas e para que pueda arrendar aquellas que neçesariamente se devieren arrendar, e para que pueda resçebir puja o pujas en ellas e en cada una dellas e aquella manera que los nuestros contadores mayores, que tienen nuestro lugar para esto, lo podrian fazer todavia que aquellos que fizieren las dichas pujas sean tenudos de la mostrar ante los dichos nuestros contadores mayores en aquellos terminos que se contiene en las nuestras condiçiones con que nos mandamos arrendar las dichas alcavalas e nuestras rentas, so las penas en ellas contenidas. E sy por aventura vos, los dichos conçeios e aljamas e arrendadores e cogedores o otras personas non dieredes o pagaredes al dicho Johan Alfonso, o al que lo oviere de recabdar por el, los dichos maravedis e pan e otras cosas qualesquier de las dichas alcavalas e monedas e terçias e almoxarifadgos e tahurerias e cabezas de pechos e de otras qualesquier cosas a los plazos que los ovieredes a pagar, por esta carta, o por el traslado della signado como dicho es, mandamos a los dichos alcalles e merinos e ofiçiales de cada una de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regnado e (en blanco), nuestro vallestero, e a otro qualquier vallestero que sey acaesçiere e a qualquier o a qualesquier de vos o dellos que vos prendan e tomen todos vuestros bienes muebles e rayzes, do quier que los fallaren, e los vendan luego asi por el nuestro aver, e de los maravedis que valieren que entreguen e fagan pago al dicho Johan Alfonso, o al que lo oviere de recabar por el, de todos los maravedis que oviere de aver de las dichas nuestras rentas e pechos e derechos en la manera que dicha es. E si bienes desenbargados non vos fallaren, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdos, e vos non den sueltos ni fiados fasta que vos lo fagan asi fazer e cunplir. E los unos e los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la nuestra camara. E demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asi fazer e conplir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, o el traslado della signado como dicho es, que vos enplaze que parezcadés ante nos ante nos,



do quier que nos seamos, los conçeios por vuestros procuradores e los ofiçiales de cada villa o lugar personalmente del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non cunplides nuestro mandado. E de como esta nuestra carta vos fuere mostrada, o el treslado della signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como cunplides nuestro mandado. La carta leyda, dadgela.

Dada en Medina del Campo, ocho dias de novienbre, era de mill e quatroçientos e diez e ocho años. Nos, el rey.

Pero Ferrandez. Alfonso Sanchez.

(54)

**1380-XI-10. Medina del Campo.- Carta de Juan I relativa al quaderno de las seis monedas. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 2, 9, r.)**

Este es treslado de un quaderno de nuestro señor el rey, escripto en papel e sellado con su sello de plomo colgado en filos de seda, firmado de los nonbres de los contadores e de otras vistas. El tenor del qual es este que se siguen: Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara, e de Vizcaya, e de Molina, a todos los conçeios e alcalles, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles e otros ofiçiales qualesquier del obispado de Cartajena con el regno de Murçia, e de todas las villas e lugares de su obispado e regnado segund suelen andar en renta de monedas, asi realengas commo abadengas e ordenes e behetrias e otros señorios qualesquier, asi clerigos commo legos, judios e moros, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el treslado della signado de escrivano publico, salud e graçia. Bien sabedes en commo nos estando en el ayuntamiento que nos fiziemos en la çibdat de Soria en el mes de setienbre que agora paso de la era desta carta, e estando y connusco la reyna doña Johana, nuestra madre e nuestra señora, e la reyna doña Leonor, mi muger, e el infante don Enrique, nuestro fijo primero heredero, e el conde don Alfonso, nuestro hermano, e el conde don Pedro, nuestro primo, e don Johan Garçia Manrrique, obispo de Çiguença, nuestro chançeller mayor, e don Pedro, arçobispo de Toledo, primado de las Españas, oydor de la nuestra audiènçia, e don Pedro, arçobispo de Sevilla, e algunos otros perlados, e condes, e ricos omes, e los procuradores de los maestros de las ordenes de

